



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Huila, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	RAFAEL HERNANDO LOSADA LONDOÑO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ACCIÓN:	TUTELA
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 0779
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2025 00217 00

I. ASUNTO.

Procede el despacho a admitir la presente acción de tutela y adoptará otras determinaciones.

II CONSIDERACIONES.

1.- DE LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, la presente acción de tutela reúne los requisitos establecidos para su admisión.

2.- DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El accionante solicita¹ la suspensión del proceso de selección de Entidades del Orden Nacional – Nación 6, específicamente en lo que atañe al cargo ofertado con el OPEC No. 213042 – Profesional Especializado, Grado 15, en el Archivo General de la Nación, en el entendido de que la Comisión Nacional del Servicio Civil se abstenga de expedir la lista de elegibles hasta tanto exista pronunciamiento de fondo en la presente acción constitucional.

La fundamentación fáctica de la precautelativa se cimenta en los mismos términos a la del escrito tutelar, concretada en los siguientes términos. *i) Inminencia:* la siguiente etapa del concurso una vez se publican los puntajes definitivos es la expedición de la lista de elegibles, que una vez en firme obligará a la entidad donde se ubica el cargo a expedir el nombramiento de quien se ubica en primera posición de dicha lista, situación de inminente ocurrencia. *ii) Gravedad:* el que sea expedida la lista de elegibles con la posición incorrecta, le limitará el acceso a la carrera administrativa y a un cargo público que por méritos ganó. *iii) Urgencia:* en este momento es imposible acudir a una medida de control establecida en el CPACA como la nulidad y restablecimiento de derecho, pues actualmente ni siquiera existe un acto definitivo al cual demandar, y cuando este se expida (lista de elegibles), ya será muy tarde iniciar el proceso contencioso pues se habrá creado una situación jurídica de contenido particular y concreta que se encontraría consolidada y gozaría de presunción de legalidad. *iv) Impostergable:* con la presente acción busca que se corrija de forma inmediata la asignación de 20 puntos por educación formal establecidos en las reglas del concurso para el cual participó.

En virtud del *petitum*, es menester señalar, que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, contempla que, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amanece o vulnere. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere

¹ SAMAI. Índice: 00001.

procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el derecho de un eventual fallo a favor del accionante.

Respecto a la suspensión provisional del acto concreto por el juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que: *“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”*².

Ahora bien, en tratándose de la expedición de actos administrativos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido proclive en señalar que, el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos, para lo cual puede acudir entre otras herramientas jurídicas, a la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, a voces del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, no siempre los medios defensa existentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico plantado:

“... [D]ichos medios son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos”^[24]. Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hace...

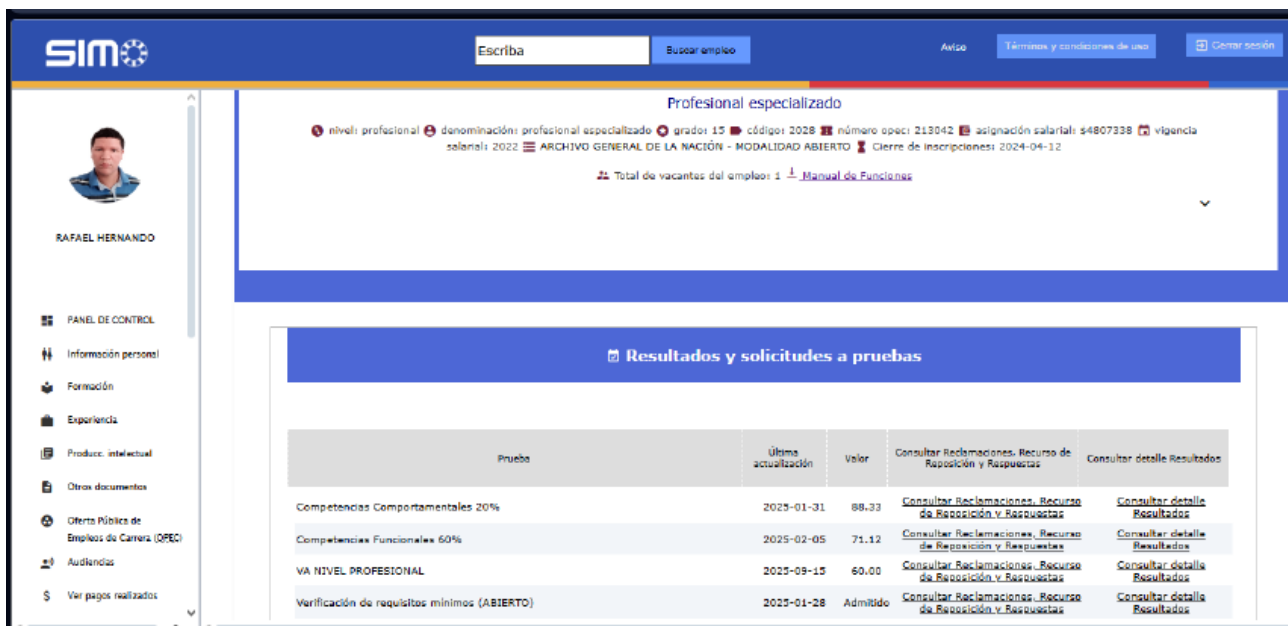
(...)

8. Si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha precisado que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídica planteado, por ejemplo, en situaciones en las que (i) la lista de elegibles en la que el accionante ocupó el primer lugar pierda su vigencia de manera pronta, o (ii) se termine el período fijo del cargo para el cual se concursó^[25], o (iii) se controviertan actos de trámite del concurso^[26]”³.

Descendiendo al *sub judice*, se advierte según lo señalado en el escrito de tutela que, Rafael Hernando Losada Londoño, se encuentra participando del proceso de selección de ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL – NACIÓN 6, para el cargo ofertado con el OPEC: 213042 – Profesional Especializado Grado 15, en el Archivo General de la Nación. El accionante ha logrado obtener los siguientes resultados:

² Cfr. Sentencia SU695 de 2015. Corte Constitucional.

³ Corte Constitucional. Sentencia T – 493 de 2023.



Inconforme con el puntaje obtenido por la valoración de su Maestría en Tecnología Educativa y Competencias Digitales, el accionante elevó reclamación ante la Universidad Libre⁴, la cual fue resuelta por aquélla por intermedio del radicado SIMO 1139712363⁵, quien confirmó el puntaje de 60.00 publicado el 13 de agosto de 2025,

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el proceso de selección de méritos en el que se encuentra participando Rafael Hernando Losada Londoño actualmente está en la fase de análisis de antecedentes profesionales. De este modo, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, se considera que el acto administrativo mediante el cual se publicó el puntaje de valoración de antecedentes es de trámite, por lo tanto, no es susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativo puesto que únicamente lo son aquellos que definen de manera definitiva una situación particular. De esta manera, el actor únicamente tiene a su disposición la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial.

Bajo este prisma, es oportuno traer en cita lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 103 de 2018. En esa oportunidad, respecto a la protección provisional refirió:

*“La protección provisional está dirigida a: **i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio;** ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).”.*

Tomando como referencia los aspectos fácticos relacionados, en directa proporción con las consideraciones de índole legal y jurisprudencial citadas *ut supra*, este Despacho concluye sin hesitación alguna que la precautelativa elevada por el actor deviene necesaria y urgente para proteger los derechos del accionante con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio.

En efecto, mientras se resuelve la presente acción de tutela puede consumarse la presunta vulneración alegada por la parte actora, como es la publicación de la lista de elegibles por parte de la CNCS, paso siguiente a la etapa de valoración de los antecedentes profesionales en la que se encuentra actualmente el proceso de selección. Publicada la lista de elegibles, nace el derecho para la persona con mejor posición de elegibilidad a ser nombrada en el empleo respectivo.

⁴ SAMAI. Índice: 00001.

⁵ SAMAI. Índice: 00001.

Siguiendo este derrotero, la medida adoptar de manera provisional es necesaria y urgente, porque si se concreta la expedición de la lista de elegibles, ello sin duda alguna haría nugatorio un eventual fallo favorable a los intereses del actor, en tanto existiría una situación jurídica concreta y consolidada a favor de la persona que resulte con mejor posición de elegibilidad que la administración y esta servidora no podría obviar, aun cuando el accionante con una decisión favorable podría ocupar el primer puesto de la lista.

Colofón de lo expuesto, el Despacho accederá a la medida cautelar solicitada, en consecuencia, ordenará al representante legal, al funcionario, o al órgano colegiado a quien corresponda tanto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y de la UNIVERSIDAD LIBRE, según el ámbito de sus competencias, para que, de manera inmediata, SUSPENDAN en la etapa que se encuentra el proceso de selección de ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL – NACIÓN 6, únicamente en lo que respecta al cargo ofertado con el OPEC: 213042 – Profesional Especializado Grado 15, en el Archivo General de la Nación, hasta que exista pronunciamiento de fondo en esta acción constitucional.

3.- OTRAS CONSIDERACIONES.

Como quiera que los resultados del presente asunto pueden traer efectos respecto de las demás personas que se encuentran admitidas para el mismo cargo ofertado con el OPEC: 213042 – Profesional Especializado Grado 15, en el Archivo General de la Nación, se ordenará su vinculación al presente asunto, para lo cual, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y de la UNIVERSIDAD LIBRE, quienes tienen en su poder la lista de personas que están participando en el proceso de selección de dicho empleo, en el término de un (1) días les notifiquen la presente decisión, quien deberá acreditar el cumplimiento de la orden impartida.

Los vinculados tendrán el mismo término de traslado concedido a las entidades accionadas.

El cumplimiento de esta orden debe ser comunicada al Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de tutela interpone RAFAEL HERNANDO LOSADA LONDOÑO, promovida contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO.- VINCULAR a los concursantes que se encuentran participando del proceso de selección de ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL – NACIÓN 6, al cargo ofertado con el OPEC: 213042 – Profesional Especializado Grado 15, en el Archivo General de la Nación.

TERCERO.- CORRER traslado por el término de dos (02) días de la presente demanda y sus anexos a las entidades accionadas y vinculados, mediante notificación establecida en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, al correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad accionada, entidad que deberá dar respuesta al traslado en atención a la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio del 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; al correo electrónico dispuesto por este despacho judicial para surtir todas las actuaciones: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, o la ventanilla virtual <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

ADVERTIR que la notificación de los vinculados; esto es, los restantes concursantes que se encuentran participando del proceso de selección de ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL – NACIÓN 6, al cargo ofertado con el OPEC: 213042 – Profesional Especializado Grado 15, en el Archivo General de la Nación; se hará por parte de las entidades accionada a través de los correos electrónicos que cada uno de ellos haya aportado con la inscripción al mentado

concurso; además se publicara en el sitio web, en el que se encuentre publicada la referida convocatoria.

CUARTO.- DECRETAR la medida provisional deprecada en el escrito de tutela, en consecuencia, **ORDENAR** al representante legal, al funcionario, o al órgano colegiado a quien corresponda tanto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y de la UNIVERSIDAD LIBRE, según el ámbito de sus competencias, para que, de manera inmediata, SUSPENDAN en la etapa que se encuentra el proceso de selección de ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL – NACIÓN 6, únicamente en lo que respecta al cargo ofertado con el OPEC: 213042 – Profesional Especializado Grado 15, en el Archivo General de la Nación, hasta que exista pronunciamiento de fondo en esta acción constitucional.

QUINTO.- DISPONER que las accionadas al contestar la acción indique quién es la persona encargada de cumplir el fallo de tutela, a fin de identificar la persona encargada de cumplir el fallo, en el evento de que resulten condenadas.

SEXTO.- DISPONER la notificación del presente proveído, a tono con la normativa relacionada en el numeral anterior a la Representante del Ministerio Público – Procuradora Judicial Administrativa delegada para este Despacho.

SÉPTIMO.- TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio y los que se incorporen en el transcurso del proceso. Adicionalmente, se dispone:

7.1.- SOLICITAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE, para que, en el término de traslado, alleguen la convocatoria del proceso de selección ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL – NACIÓN 6, al cargo ofertado con el OPEC: 213042 – Profesional Especializado Grado 15, en el Archivo General de la Nación.

7.2.- SOLICITAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE, para que, en el término de traslado, alleguen los documentos aportados por el accionante al momento de su inscripción al cargo ofertado con el OPEC: 213042 – Profesional Especializado Grado 15, en el Archivo General de la Nación.

OCTAVO.- RECONOCER interés jurídico para actuar en este proceso, al señor RAFAEL HERNANDO LOSADA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.723.949.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

(Firmado electrónicamente por la plataforma SAMAI).

NOTIFICACION ELECTRONICA DETA	
APODERADO DE LAS PARTES:	CORREO ELECTRÓNICO Y NUMERO TELEFONICO DE CONTACTO
Accionante RAFAEL HERNANDO LOSADA LONDOÑO	rahelo08@hotmail.com
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Accionada: UNIVERSIDAD LIBRE	juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co